

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Aurora Sousa Rodríguez, Yago López Sousa, Rodrigo Puga Lueiro, Luis Rodríguez González, María del Mar Pato Barreiro, Manuel López Alonso, Yaiza Pato Rodríguez

Demandada: Air France

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Juzgado de lo Mercantil de Pontevedra — Interpretación de los artículos 2, letra l), 8, 9 y 12 del Reglamento (CE) n° 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n° 295/91 (DO L 46, p. 1) — Concepto de «cancelación de los vuelos» — Deficiencias técnicas — Concepto de «compensación suplementaria» — Derecho a compensación con arreglo al Derecho nacional.

Fallo

- 1) El concepto de «cancelación» definido en el artículo 2, letra l), del Reglamento (CE) n° 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n° 295/91, debe entenderse en el sentido de que, en una situación como la examinada en el asunto principal, no se refiere exclusivamente al supuesto de que el avión de que se trate no haya despegado en modo alguno, sino que incluye igualmente el supuesto de que el avión haya despegado, pero, cualquiera que sea la razón, se vea obligado a regresar al aeropuerto de origen y los pasajeros de dicho avión hayan sido transferidos a otros vuelos.
- 2) El concepto de «compensación suplementaria», mencionado en el artículo 12 del Reglamento n° 261/2004, debe interpretarse en el sentido de que permite al juez nacional conceder, en las condiciones previstas por el Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional o por el Derecho nacional, indemnización de daños y perjuicios, incluidos los daños morales, por incumplimiento del contrato de transporte aéreo. En cambio, dicho concepto de «compensación suplementaria» no puede servir de fundamento jurídico al juez nacional para condenar al transportista aéreo a reembolsar a los pasajeros cuyo vuelo haya sido retrasado o cancelado los gastos que éstos hayan tenido que efectuar a causa del incumplimiento, por parte de dicho transportista, de las obligaciones de asistencia y atención previstas en los artículos 8 y 9 de este Reglamento.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 13 de octubre de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden — Países Bajos) — Prism Investments BV/J.A. van der Meer, actuando en condición de administrador concursal de Arilco Holland BV

(Asunto C-139/10) ⁽¹⁾

[Cooperación judicial en materia civil — Reglamento (CE) n° 44/2001 — Otorgamiento de la ejecución — Motivos de denegación — Ejecución en el Estado de origen de la resolución judicial objeto de la solicitud de otorgamiento de la ejecución]

(2011/C 355/07)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hoge Raad der Nederlanden

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Prism Investments BV

Demandada: J.A. van der Meer, actuando en condición de administrador concursal de Arilco Holland BV

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos) — Interpretación de los artículos 34, 35, 43, 44 y 45 del Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil (DO L 12, p. 1) — Motivos de denegación — Enumeración taxativa — Ejecución de la obligación derivada de la sentencia nacional objeto de la solicitud de otorgamiento de la ejecución

Fallo

El artículo 45 del Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil, debe interpretarse en el sentido de que se opone a que el tribunal que debe pronunciarse sobre el recurso previsto en los artículos 43 o 44 de dicho Reglamento deniegue o revoque el otorgamiento de la ejecución de una resolución por un motivo distinto de los mencionados en los artículos 34 y 35 del antedicho Reglamento, como la ejecución de la referida resolución en el Estado miembro de origen.

⁽¹⁾ DO C 113, de 1.5.2010.

⁽¹⁾ DO C 134, de 22.5.2010.